



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0705/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 352, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), objeto de este recurso de revisión, rechazó el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). En su dispositivo, la Sentencia núm. 352, establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 02 de marzo de 2012, en relación con el Solar núm. 1, manzana núm. 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Miguel Santana Polanco y Antonio Evangelista Santana Polanco, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Esta decisión judicial fue notificada a la recurrente mediante el memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 352, fue interpuesto mediante instancia recibida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) y notificado al recurrido mediante el Acto núm. 593/2015, instrumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 352, rechazó el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. ... si bien es cierto lo alegado por el recurrente en los dos primeros aspectos de los medios que se reúnen, en relación a la decisión de la Corte a-qua de ordenar en el dispositivo de la decisión impugnada, el archivo del expediente y que el acto por medio del cual le notifican la decisión ahora impugnada no enuncia el plazo de los 30 días que se dispone para interponer el recurso de casación en el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, no menos cierto es, que dicha disposición no le causó ningún agravio al recurrente como sostiene, dado que pudo interponer a tiempo su Recurso de Casación (sic), conforme lo requiere el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, que así las cosas, procede rechazar por improcedente y carente de sustento legal dichos aspectos.

b. ... en relación al alegato de que se violó el principio de igualdad, al no permitirle según el recurrente depositar pruebas importantes para el proceso, advertimos del contenido de la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 9 y 10, que el Tribunal a-quo en las audiencias de fechas 07 de noviembre y 06 de diciembre del año 2011, respectivamente, consta que el Juez Presidente le concedió la palabra al abogado de la ahora recurrente, para que presentará su inventario de pruebas, procediendo dicho letrado a dar lectura al mismo, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se advierte en dicha decisión, en el resulta 2, pág. 12, el depósito de dicho inventario.

c. ...de las comprobaciones anteriores, se infiere, que los jueces de la Corte a-qua no incurrieron en el vicio de violación al derecho de defensa como alega el recurrente, sino que por el contrario, el Tribunal da prueba de haber respectado (sic) dicho principio contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, dándole oportunidad de depositar sus pruebas, hasta de regularizar su intervención en la litis, permitiéndole además, tomar conocimiento de la sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de las pruebas aportadas por las partes.

d. ... las quejas casacionales desarrolladas por el recurrente en su segundo medio está dirigido contra la sentencia emitida por Jurisdicción Original, y no consta en la sentencia ahora impugnada que dichos argumentos fueran planteados al Tribunal a-quo en funciones de apelación, por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que, por tanto, procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia.

e. ...a diferencia de lo indicado por la parte recurrente, la Corte a-qua si estatuyo en relación al contrato de donación en cuestión no obstante estar apoderada sobre un Recurso de Apelación (sic) de una sentencia que ordenó un desalojo en cuyo contexto el hoy recurrente no demostró tener derecho en el referido inmueble, que pudiera prevalecer sobre los derechos del señor Porfirio Bienvenido Gómez quien si tenía derechos registrados, conforme la ponderación de los documentos, que ninguna de las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente demostraban el origen dudoso o irregular de dicho contrato de donación, que dio (sic) origen al Certificado de Título del recurrido, estableciendo el Tribunal a-quo correctamente, el alcance y oponibilidad a terceros de dicho acto de disposición, una vez inscrito y ejecutada por ante el Registrador de Títulos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente como aconteció; por lo que, los vicios alegados en el medio que se examina, deben ser desestimados por improcedentes y carente de base legal.

f. ... el Tribunal a-quo dio respuesta en relación al contrato de venta condicional, suscrito entre la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez y el INVI, señalando al respecto, que producto de que dicha señora no inscribió dicho contrato por ante el Registrador de Títulos los efectos legales (sic) que se deriven del mismo no pueden ser oponibles al hoy recurrido, señor Porfirio Bienvenido Gómez M.

g. ...en cuanto a la condición resolutoria del Contrato de Donación y al incumplimiento de la Ley del Invi, por parte de la (sic) ahora recurrido, señor Porfirio Bienvenido Gómez M., es preciso indicarle a la recurrente; que la Jurisdicción Inmobiliaria fue apoderada a los fines de que ordenará el desalojo de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez no así de una demanda en incumplimiento de contrato, por tanto, como bien lo estableció la Corte a-qua en el considerando que precedentemente se transcribe, la Jurisdicción Inmobiliaria fue apoderada a los fines de ordenar un desalojo, por tanto cualquier incumplimiento del mismo escapaban del control de esa jurisdicción, por lo que, se impone rechazar igualmente este aspecto de los medios que se examinan.

h. ... finalmente el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la Ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pretende la anulación de la Sentencia No. 352, bajo los siguientes alegatos:

a. ...los Jueces estaban (sic) dejaron claramente establecido que no querían que se hablara del CONTRATO DE DONACION BAJO CONDICION RESOLUTORIA, y sí del CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL, a favor de la parte recurrida : PORFIRIO BIENVENIDO GOMEZ MOTA, al no permitir rebatirle, nosotros, al igual que la corecurrente ALTAGRACIA JOSEFINA LUCIANO RAMIREZ tenemos el derecho de rebatir de forma respetuosa, pero el Tribunal nos impidió el derecho a ser oídos y no nos garantizó la TUTELA DEL DEBIDO PROCESO.

b. ...si se observa en la sentencia el INVI deposita copia del referido contrato de donación y el de venta condicional, demostrando que la señora ALTAGRACIA JOSEFINA LUCIANO RAMIREZ no es ni ha sido nunca una intrusa, fue posesionada de buena fe por el INVI; y los jueces 2 y 3 no tienen la misma postura que la JUEZ PRESIDENTA al coartar, el INVI declaró audiencia que no se opone a la solicitud.

c. ...en la página catorce (14) de la precitada sentencia de la Corte A-qua o de segundo grado, párrafo que recoge los alegatos y conclusiones del Lic. Miguel Santana Polanco, uno de los abogados del señor PORFIRIO BIENVENIDO GOMEZ MOTA dice que su representado, hoy recurrido, dice que puede sacar el título en la fecha que quiera, en un terreno baldío en el caso de la especie, no son simples apartamentos ni simples solares de empresas privadas, sino, que responden a ciertas reglas para su construcción. legalización y que son BIENES DE FAMILIAS, y con una DONACION BAJO CONDICION RESOLUTORIA, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al Tribunal ni siquiera permitir rebatir de una forma idónea y mucho menos presentar esa prueba nos violentó nuestro derecho de defensa, tanto a ALTAGRACIA JOSEFINA LUCIANO RAMIREZ, como al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

d. ...la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA comete la mayor aberración jurídica es al no ponderar el CUARTO MEDIO de violación a DERECHOS FUNDAMENTALES, principalmente al DERECHO A LA VIVIENDA, y otros, lo que da lugar sin ningún tipo de duda a interponer el PRESENTE RECURSO CONSTITUCIONAL DE REVISION JURISDICCIONAL, como veremos más adelante.

e. ...existe una clara Contradicción de Motivos (sic), pues al considerar el Tribunal A-qua, (sic) disponer el archivo definitivo del expediente, es obvio, que le está cercenando el derecho que tiene la hoy parte recurrente INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y a la señora: ALTAGRACIA JOSEFINA LUCIANO RAMIREZ al presente RECURSO DE CASACION (Sic), por lo que se puede intuir que la sentencia de que se trata no soporta justificación alguna como para archivar el expediente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido Porfirio Bienvenido Gómez Mota, en su escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), argumentó:

a. ...los derechos del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, dentro del inmueble identificado como el Apartamento 2-C, Ubicado en la Manzana No. 4698, Edificio 8 de la Segunda Planta, del ala izquierda del sector de Invivienda del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, fueron adquiridos a titulo (sic) de donación bajo condición resolutoria, por cuya donación pago (sic) la suma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ocho Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$ 8,500.00), según recibo de fecha 18 de agosto del 1998.

b. ... las acciones de disposición y entrega del indicado inmueble a favor de la parte recurrida en el presente recurso fueron hecha el 31 de julio de 1986, conforme al Recibo No. 2673 de fecha de julio del 1986 y el contrato intervenido entre la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez y el INVI, fue suscrito en fecha 27 de enero del 2004, es decir 18 años después, lo que indica que la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, adquirió un inmueble que ya había salido de su patrimonio del INVI, por lo que es preciso establecer primero en el tiempo, primero en derecho y de la máxima jurídica la venta de la cosa de otro es nula, por lo tanto ese contrato intervenido entre el INVI, y la parte recurrente tiene que ser anulado por el Tribunal Constitución (sic), porque se fundamento (sic) en una propiedad que ya no era suya, y por el hecho de que nadie puede vender, donar, alquilar, hipotecar, enajenar, o de cualquier manera hacer uso de una propiedad que no le corresponde, conforme al Certificado de Título No. 864224-047, actual Matrícula No. 0100007975, a nombre del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota...

c. ...la actitud asumida por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, de apropiarse de manera ilegal del inmueble de referencia por haberlo obtenido del Instituto Nacional de la Vivienda, entidad que ya había asignado y transferido al señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, por tanto no tienen calidad para entregarlo, venderlo, reasignarlo o de cualquier manera enajenarlo en perjuicio de su propietario, tal actuación constituye una violación de esos derechos que deben ser garantizados por el Tribunal Constitucional como poder público...

d. ...la parte recurrente alega, que por el hecho de que la parte recurrida durara Veintitrés (23) años para reclamar la propiedad de su apartamento, ese derecho pudiera de alguna manera extinguirse, perdiendo de vista las disposiciones de la máxima primero en el tiempo, primero en el derecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sencillamente porque esos apartamentos duraron varios años para su terminación y luego el INVI después de haberlo terminado, nunca les entrego (sic) las llaves a su propietario, pero si realizando una venta y puesta en posesión de la Señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez...

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los documentos que se mencionan a continuación:

1. Acto núm. 1347-15, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols B., alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual el recurrido Porfirio Bienvenido Gómez Mota, le notifica al recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el memorial de defensa del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), contentivo de notificación al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Sentencia núm. 352.
3. Acto núm. 16-2016, instrumentado por el ministerial Roberto A. Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, le notifica a la parte recurrida la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 352.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Por el estudio de los documentos que conforman el expediente se desprende que el recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), le había otorgado al recurrido, Porfirio Bienvenido Gómez Mota, el derecho de propiedad sobre un apartamento, mediante una donación bajo condición resolutoria. Ese inmueble no le fue entregado al recurrido, y en cambio se encontraba ocupado por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, a quien la institución recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), le había hecho una venta condicional del referido inmueble, es decir, el mismo inmueble había sido objeto de dos entregas a dos beneficiarios.

El recurrido, después de agotar un trámite conciliatorio por ante el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del Distrito Nacional, procedió a demandar en desalojo a la señora antes mencionada, quien en el curso del proceso llamó en intervención forzosa a la institución recurrente, para que esta confirme la venta que le había hecho a ella. La demanda en desalojo fue acogida mediante Sentencia núm. 20110828, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011). Esa sentencia fue objeto de dos recursos de apelación, uno interpuesto por la demandada y otro por el interviniente forzoso, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); ambos recursos fueron rechazados, mediante la Sentencia núm. 20120986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012). Esa decisión fue recurrida en casación por el actual recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), recurso que fue rechazado mediante la sentencia que ahora es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”.

b. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), por lo que se le aplica la fórmula de cómputo dispuesta en la Sentencia TC/0143/15, emitida el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de treinta (30) días francos y calendarios contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En el presente caso la notificación de la sentencia recurrida se llevó a cabo mediante el memorándum, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), por lo que haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la interposición del recurso, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), llegamos a determinar que dicho recurso fue incoado precisamente el día *ad quem* del plazo, es decir, el último de los días del plazo franco de los treinta (30) días calendarios, por lo que se recurrió dentro de dicho plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso judicial en materia inmobiliaria, por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por lo que cumple con este otro requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, se ha cumplido, ya que se alega la violación de derechos fundamentales, como lo son el debido proceso (motivación de la sentencia), derecho de defensa, derecho a la igualdad y el derecho a la vivienda, según consta en escrito contentivo del recurso en cuestión.

e. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez a tres (3) condiciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- f. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).
- g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este Tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. En las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

i. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

iii. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 748, es decir, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

m. Por otra parte, otro de los requisitos de admisibilidad se configura cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Este caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional, porque permitirá continuar desarrollando el contenido esencial de los siguientes derechos: a la vivienda, al debido proceso y a la defensa.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), alega que durante el proceso judicial le fueron violados derechos fundamentales, algunas de esas violaciones ocurrieron durante el primer y el segundo grado, tales como: el derecho al debido proceso, específicamente el derecho de defensa, manifestándose en no reconocerle el derecho a ser oído, en la falta de motivos (omisión de estatuir) y en la contradicción de éstos; también invoca la violación al derecho a la igualdad; en tanto que le enrostra a la Suprema Corte de Justicia la violación del derecho a recurrir, al tenor del numeral 9, del artículo 69 de la Constitución, y del derecho a la vivienda.

b. La parte recurrida, Porfirio Bienvenido Gómez Mota, alega que el recurrente (INVI) le vendió a la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, un inmueble que ya no era suyo, porque lo había donado antes de la referida venta y, por ende, arguye que al caso se le debe aplicar la máxima “primero en el tiempo, primero en el derecho” y al igual que la máxima “la venta de la cosa de otro es nula”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Las violaciones que el recurrente le atribuye a los tribunales de primer y segundo grado, fueron conocidas por la Corte de Casación y decidida en la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), donde encontramos que al tratar los alegatos de violación al debido proceso, por no reconocerle el derecho de defensa, en cuanto a no darle la oportunidad de ser oído y violarse el derecho a la igualdad, la Corte de Casación estableció que el tribunal de segundo grado había garantizado, a la ahora recurrente, el cumplimiento del artículo 69 de la Constitución

...dándole oportunidad de depositar sus pruebas, hasta de regularizar su intervención en la litis, permitiéndole además, tomar conocimiento de la sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de las pruebas aportadas por las partes.”. Prosigue diciendo: “... en relación al alegato de que se violó el principio de igualdad, al no permitirle según el recurrente depositar pruebas importantes para el proceso, advertimos del contenido de la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 9 y 10, que el Tribunal a-quo en las audiencias de fechas 07 de noviembre y 06 de diciembre del año 2011, respectivamente, consta que el Juez Presidente le concedió la palabra al abogado de la ahora recurrente, para que presentará su inventario de pruebas, procediendo dicho letrado a dar lectura al mismo, así como también se advierte en dicha decisión, en el resulta 2, pág. 12, el depósito de dicho inventario.

d. Este Tribunal, en la Sentencia TC/0006/14, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), ha establecido que

t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.”.

Por lo tratado determinamos que no hubo violación a la igualdad procesal, ya que se evidencia que las partes estaban en plena paridad, cada cual desde su rol y en el caso de la parte recurrente, pudo intervenir en el proceso y hacer ejercer todas las actuaciones que le correspondían, sin menoscabo del derecho de defensa, al tenor de lo dispuesto en la Sentencia TC/0202/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

e. En cuanto a la falta de motivación, el recurrente alegó en su recurso de casación lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras incurre en los vicios de falta de estatuir y falta de motivación, al no dar respuesta a la solicitud que se hiciera en audiencia en el sentido de que se aportará pruebas sobre el origen dudoso del contrato de donación”. Ante ese medio de casación, en la sentencia recurrida, se cita la motivación que al respecto de esos alegatos ofreció el tribunal de segundo grado, y acto seguido la Suprema Corte de Justicia consideró

...se verifica y comprueba, que a diferencia de lo indicado por la parte recurrente, la Corte a-qua si estatuyó en relación al contrato de donación en cuestión no obstante estar apoderada sobre un Recurso de Apelación de una sentencia que ordenó un desalojo en cuyo contexto el hoy recurrente no demostró tener derecho en el referido inmueble, que pudiera prevalecer sobre los derechos del señor Porfirio Bienvenido Gómez quien si tenía derechos registrados, conforme la ponderación de los documentos, que ninguna de las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente demostraban el origen dudoso o irregular de dicho contrato de donación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dio origen al Certificado de Título del recurrido, estableciendo el Tribunal a-quo correctamente, el alcance y oponibilidad a terceros de dicho acto de disposición, una vez inscrito y ejecutada por ante el Registrador de Títulos correspondiente como aconteció; por lo que, los vicios alegados en el medio que se examina, deben ser desestimados por improcedentes y carente de base legal;”.

f. La parte recurrente denunció que los tribunales de primer y segundo grado se refirieron pobremente a la violación en que incurrió el ahora recurrido, Porfirio Bienvenido Gómez Mota, respecto a la Ley núm. 472, la cual constituye en Bien de Familia los Inmuebles Adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, del dos (2) de noviembre mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y a la propia Ley núm. 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda del diez (10) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), ante ese medio de casación, la Corte de Casación justificó los argumentos que en ese sentido ofreció la jurisdicción inmobiliaria, ya que estableció que la misma estaba apoderada de una demanda en desalojo, no de una demanda en incumplimiento de contrato, por lo tanto esto último escapaba de su control.

g. En lo que tiene que ver con el alegato de contradicción de motivos, en el recurso de casación se lee “Existe una clara Contradicción de Motivos, pues al considerar el Tribunal A-quo, disponer el archivo definitivo del expediente, es obvio, que le está cercenando el derecho que tiene la hoy parte recurrente INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y a la señora: ALTAGRACIA JOSEFINA LUCIANO RAMIREZ al presente RECURSO DE CASACION...”; lo cual fue respondido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando determinó que dicha parte no tuvo ningún inconveniente para interponer su recurso de casación, es decir, que no hubo agravio alguno, por lo que le fue también rechazado ese medio de casación. A eso le sumamos que la parte recurrente no explicó claramente en qué consistió tal contradicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Siguiendo en ese orden, el recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), alegó, en su memorial de casación, que le fue violado el derecho al debido proceso, ya que al serle notificada la sentencia de segundo grado, mediante el Acto núm. 295, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), en dicho acto se omitió el referirse a que se tenía abierta la vía del recurso de casación y así como el plazo de que disponía, el requerido, para interponer tal recurso, en contra de la sentencia que se estaba notificando.

i. Ante ese planteamiento, la Corte de Casación, estimó que al recurrente no se le causó ningún agravio, porque éste interpuso su recurso de casación oportunamente y cumpliendo con los demás requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Podemos agregar que, tal como lo expresó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si la parte pudo ejercer su derecho a recurrir dentro del plazo fijado por ley, es decir, no le afectó su derecho a recurrir, entonces la notificación de la sentencia recurrida es válida, aunque dicha notificación haya adolecido de requisitos de forma como son la indicación de la vía de recurso que tiene abierta y el plazo para ejercerla, ya que esto está establecido en la ley y, por tanto, se reputa conocido, conforme lo establece el artículo 1 del Código Civil; en ese sentido lo ha sostenido la Sentencia TC/0251/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), cuando expresó “...los recurrentes no pueden apoyarse en el contenido de un acto de alguacil para alegar el desconocimiento de una ley...”

j. La parte recurrente tiene como único alegato contra la Corte de Casación, que ésta violó el derecho a la vivienda; sin embargo, en la sentencia recurrida no figura ningún medio de casación o simple alegato relativo a tal derecho, que hiciera la parte recurrente, pues dicha sentencia sólo cita y pondera lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Contradicción de motivos, violación del debido proceso; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta; Tercer Medio: Falta de motivación y omisión de estatuir; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa; Quinto Medio: Violación a la Ley.

k. No obstante, que el derecho a la vivienda no figura entre los medios del recurso de casación que interpuso la ahora recurrente en revisión y, que por ende, la Corte de Casación no tenía por qué referirse al mismo, entendemos que dicho derecho fundamental consta en el artículo 59 de la Constitución, en los términos siguientes

Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

l. Nuestro Tribunal, mediante Sentencia TC/0100/14, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), ha precisado sobre dicho derecho que

El derecho a una vivienda es considerado como un derecho social, el cual le impone al Estado la responsabilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones que hagan posible el acceso a este derecho para que cada ciudadano pueda lograr tener una vivienda apta para la vida humana y en condiciones de dignidad...”

Haciendo uso del derecho comparado, encontramos en el Derecho Constitucional de Perú (Expediente N.º 0007-2012-PI/TC-Perú) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la necesidad de otorgar fundamentalidad al derecho a la vivienda deriva también de la importancia de incorporar a este bien, con la prioridad que corresponde, en el debate público, a efectos de significar un límite en el accionar de las autoridades estatales, como la obligación constitucional de tomar medidas tendientes a satisfacer las distintas necesidades habitacionales que tiene la población... la consideración de la vivienda digna como derecho fundamental debe suponer una priorización de esta necesidad básica en las políticas públicas estatales, sobre todo a favor de los sectores más vulnerables de la población.

m. Tomando como base lo que envuelve el derecho a la vivienda y relacionándolo con el presente caso, determinamos que no hubo violación al mismo por parte de los tribunales que intervinieron en el proceso judicial en cuestión; tampoco incurrió en tal violación el recurrido, pues este último fue favorecido con la entrega de un inmueble otorgado por el Instituto Nacional de la Vivienda (recurrente) y, en esa virtud, pretendía el goce del mismo, por lo que procedió a demandar en desalojo a quien ocupaba dicho inmueble. En el curso del proceso y ante los cuestionamientos que enarbolaron, tanto la parte demandada en desalojo como la parte interviniente (ahora recurrente), quedó establecido que el señor Porfirio Bienvenido Gómez M. (recurrido) tenía el derecho de propiedad del inmueble en cuestión, por lo que, siendo así, era al propio recurrido a quien le asistía la potestad de reclamar el derecho a la vivienda y por vía de consecuencia, es el único facultado para requerir el cumplimiento de todas las prerrogativas que ese derecho implica.

n. En atención a lo tratado anteriormente determinamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en las violaciones a derechos fundamentales que alega la parte recurrente por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 352, dictada e veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), pues la misma no contraviene la norma constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda, contra la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y a la parte recurrida Porfirio Bienvenido Gómez Mota.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 352 dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por el Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría- que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario